

## **TRASLADO**

Del recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. RODOLFO RUEDA VASQUEZ contra el auto proferido el 13 de agosto de 2020, dentro del proceso verbal de Declaratoria de SOCIEDAD DE HECHO promovido por ARACELY PEREZ NIÑO contra JOSE ALCIDES AMARILLO, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2020 00183 00.

Se corre traslado por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 5 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., corre a partir de 6 de octubre de 2020 y, vence el 8 de octubre de 2020 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP).

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1406d1508f59bba4bca0cc59ad1c6d48757fc59de43f87427ac2dc4d96d6  
149**

Documento generado en 02/10/2020 02:13:17 p.m.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICACION  
68001311000820200018300**

Rodolfo RUEDA VASQUEZ &lt;rruedav.abogado@gmail.com&gt;

Jue 20/08/2020 11:22 AM

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rodolfo Rueda Vásquez <rodolfo ruedavasquez@gmail.com>; aracelyperez181969@gmail.com <aracelyperez181969@gmail.com> 1 archivos adjuntos (20 KB)

RECURSO REP Y APEL ARACELY.docx;

Bucaramanga, 19 de agosto de 2020

Señora JUEZ

OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Dra. Martha Rosalba VIVAS GONZALEZ

Bucaramanga

<b>Ref:</b> Recurso de reposición y en subsidio apelación
<b>Proceso:</b> Declaratoria y disolución sociedad surgida de los hechos y patrimonial entre concubinos
<b>Demandante:</b> Aracely PEREZ NIÑO
<b>Demandados:</b> José Alcides AMARILLO
<b>Radicación:</b> 68001311000820200018300

**Rodolfo RUEDA VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.589.491 expedida en Cali (Valle), Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 40.450 del Consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandante **Aracely PEREZ NIÑO**, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, con cédula de ciudadanía número 18.168.673 expedida en Guadalupe (Santander), estando dentro del término procesal para hacerlo y sustentado debidamente en este escrito, interpongo ante su Señoría autorizado por lo estipulado en el artículo 90 del Código general del Proceso, **recurso de Reposición y en subsidio apelación** (321 del Código general del proceso) en contra del auto que rechaza de plano la demanda, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020), notificada en estados del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020), con el objeto de que se revoque la decisión fundamentado en la apreciación que se hace del artículo 20 numeral 4 del código general del proceso, - así no haya expresado el numeral, al considerar que acá se trata de una sociedad diferente a la que se equipara esta y que consiste en considerarse por el actor y por su apoderado judicial como UNA SOCIEDAD SURGIDA DE LOS HECHOS Y PATRIMONIAL ENTRE CONCUBINOS, expresando en sustentación del fundamento del recurso es como se sintetiza a continuación:

1º Acá se trata de una situación entre un hombre y una mujer, que se conocen e intentan formalizar su relación afectiva, marital, familiar de convivencia, y que inicialmente determinaron en contraer nupcias, siendo imposible desde el punto físico y jurídico, toda vez que mi poderdante se encuentra sin liquidar sociedad conyugal y vinculada con persona en virtud de matrimonio católico, y que esta pendiente de incoar acción judicial o notarial en la búsqueda de la cesación de los efectos civiles de éste y la liquidación de la sociedad conyugal.

2º En caso que no hubiera contado con esta situación y en efecto que no pueda probarse los efectos de la intención de contraer nupcias, existe como se dijo imposibilidad para buscar la declaratoria y disolución de unión marital de hecho regulada por la ley 54 de 1990 y reformada parcialmente por la ley 979 de 2005, y es por ello que en efecto o como consecuencia, se tramita por el rito de proceso verbal, es hoy la DECLARATORIA Y DISOLUCION DE UNA SOCIEDAD SURGIDA DE LOS HECHOS Y PATRIMONIAL ENTRE CONCUBINOS, y que reitero por la imposibilidad de tramitarse sobre una sociedad MARITAL DE HECHO.

3º Es una relación que a la postre y por el tiempo da origen a una solicitud de declaratoria y disolución sociedad surgida de los hechos y patrimonial entre concubinos, por cuanto y por el impedimento, no puede ser llamado a iniciarse la sociedad marital de hecho, por cuanto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente no pueden ser llamados compañeros permanentes, sino concubinos, y de eso se trata este tramite procedimental.

4º Se trata de una sociedad, no de las que se tramitarían por la competencia señalada en el artículo 20 para los Jueces civiles del circuito de primera instancia, similares a aquellas comerciales que por n estar registradas ante el registro mercantil de Cámara de comercio alguna, o por falta de algunos de los requisitos que para conformarse establece la legislación mercantil, ya que a ellas corresponderían incluso atender el conocimiento cuando se trate incluso de sociedades de hecho, pero comerciales e incluso civiles cuyo objeto social no se trate sobre la convivencia de personas, ayuda mutua, cooperación, y que de alguna manera tenga como fin la vida común de una pareja, y no el ánimo claro de constituirse como sociedad *lucranda*, *animus societatis* propiamente dicha, sino que esta sociedad patrimonial resulta precisamente de esta convivencia y de la vida en pareja.

5º Sigo insistiendo en que a través de este proceso se busca y se solicita es la declaratoria de la sociedad de hecho, surgida de los hechos, constituida entre concubinos, y a la disolución de la misma.

6º Repito como fundamento de este recurso y la razón de inconformidad con el auto que impugno, los hechos N° 13 y N° 14, que dice al texto del libelo demandatorio: *“13º La declaratoria de la sociedad de hecho entre concubinos ciertamente no tiene contemplación legal, sino jurisprudencial, ya que siempre existió un animo de asociación “actio pro socio”, que permite a cualquiera de los socios concubinos proceder a reclamar su participación en el patrimonio conformado; Y es así como esta “institución familiar” es considerada válida por vía jurisprudencial, ya que no puede declararse la conformación a la luz de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, y hoy por razones de equidad e igualdad esta singular convivencia nacida de los hechos como el concubinato por esta desprovista de positivización, debe ser acreditada como una sociedad de hecho, no de las regladas o normativizadas, se concibe como una expresión de un modelo de vida en común, solidario y de apoyo mutuo, con el fin de obtener protección al patrimonio así conformado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, Ref.; Exp. N° 504001-3103-029-2003-00117-01. Bogotá.) (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-193 de 2016) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de junio de 2016, Ref.; Exp. N° 68755-31-03-002-2008-00129-01. Bogotá.)”*

*“14º Esta clase de concubinato bien puede concurrir con un matrimonio vigente y su respectiva sociedad conyugal, y así lo manifiesta: (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de junio de 2016, Ref.; Exp. N° 68755-31-03-002-2008-00129-01. Bogotá.) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016, Ref.; Exp. N° 68001-31-10-007-2011-00047-01. Bogotá.)”*

#### FUNDAMENTO DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO

**Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: *“(…) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

#### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, Ref.; Exp. N° 504001-3103-029-2003-00117-01. Bogotá.)

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-193 de 2016

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de junio de 2016, Ref.; Exp. N° 68755-31-03-002-2008-00129-01. Bogotá.)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016, Ref.; Exp. N° 68001-31-10-007-2011-00047-01. Bogotá.)

<b>CONCLUSION:</b>
--------------------

Insisto con todo respeto ante su Señoría que el régimen patrimonial aplicable en este caso concreto, no es el de una sociedad de las que habla para competencia de los jueces civiles del circuito, el artículo 20 del C.G. del P., ya que esta nunca alcanzará la calidad de persona jurídica de las que infiere ese conocimiento, ya que aquí se trata de la sociedad de hecho surgida entre concubinos por los hechos, a la cual también pueden acudir los compañeros permanentes, que cuando no logran cumplir los requisitos para la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, por cuanto esta es una comunidad de vida con carácter de estabilidad y de continuidad, que tienen convivencia afectiva y común libremente consentida permanente y con contenido sexual (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de junio de 2016, Ref.; Exp. N° 68755-31-03-002-2008-00129-01. Bogotá)

Es cierto que el fundamento para la existencia jurídica de esta clase de sociedad surgida de los hechos y patrimonial entre concubinos tiene harto fundamento doctrinario y jurisprudencial, y por ende es pertinente manifestar que en la exposición en el libelo demandatorio y lo acá expuesto, resulta claro insistir en la revocatoria del mismo, y se asuma por parte de su despacho, y se le admita en consecuencia, basado en la existencia de fundamentos respetuosos ante su Señoría, serios, responsables y prudentes que me respaldan para solicitar se revoque el auto impugnado.

Cordialmente,

Rodolfo RUEDA VASQUEZ  
C.C. N° 16.589.491 expedida en Cali (Valle)  
T.P. N° 40.450 del C. S. de la J.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2020

Señora JUEZ  
OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Dra. Martha Rosalba VIVAS GONZALEZ  
Bucaramanga

Ref:	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Proceso:	Declaratoria y disolución sociedad surgida de los hechos y patrimonial entre concubinos
Demandante:	Aracely PEREZ NIÑO
Demandados:	José Alcides AMARILLO
Radicación:	68001311000820200018300

**Rodolfo RUEDA VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.589.491 expedida en Cali (Valle), Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 40.450 del Consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandante **Aracely PEREZ NIÑO**, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, con cédula de ciudadanía número 18.168.673 expedida en Guadalupe (Santander), estando dentro del término procesal para hacerlo y sustentado debidamente en este escrito, interpongo ante su Señoría autorizado por lo estipulado en el artículo 90 del Código general del Proceso, **recurso de Reposición y en subsidio apelación** (321 del Código general del proceso) en contra del auto que rechaza de plano la demanda, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020), notificada en estados del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020), con el objeto de que se revoque la decisión fundamentado en la apreciación que se hace del artículo 20 numeral 4 del código general del proceso, - así no haya expresado el numeral, al considerar que acá se trata de una sociedad diferente a la que se equipara esta y que consiste en considerarse por el actor y por su apoderado judicial como UNA SOCIEDAD SURGIDA DE LOS HECHOS Y PATRIMONIAL ENTRE CONCUBINOS, expresando en sustentación del fundamento del recurso es como se sintetiza a continuación:

- 1º Acá se trata de una situación entre un hombre y una mujer, que se conocen e intentan formalizar su relación afectiva, marital, familiar de convivencia, y que inicialmente determinaron en contraer nupcias, siendo imposible desde el punto físico y jurídico, toda vez que mi poderdante se encuentra sin liquidar sociedad conyugal y vinculada con persona en virtud de matrimonio católico, y que esta pendiente de incoar acción judicial o notarial en la búsqueda de la cesación de los efectos civiles de éste y la liquidación de la sociedad conyugal.
- 2º En caso que no hubiera contado con esta situación y en efecto que no pueda probarse los efectos de la intención de contraer nupcias, existe como se dijo imposibilidad para buscar la declaratoria y disolución de unión marital de hecho regulada por la ley 54 de 1990 y reformada parcialmente por la ley 979 de 2005, y es por ello que en efecto o como consecuencia, se tramita por el rito de proceso verbal, es hoy la DECLARATORIA Y DISOLUCION DE UNA SOCIEDAD SURGIDA DE LOS HECHOS Y PATRIMONIAL ENTRE CONCUBINOS, y que reitero por la imposibilidad de tramitarse sobre una sociedad MARITAL DE HECHO.

- 3º Es una relación que a la postre y por el tiempo da origen a una solicitud de declaratoria y disolución sociedad surgida de los hechos y patrimonial entre concubinos, por cuanto y por el impedimento, no puede ser llamado a iniciarse la sociedad marital de hecho, por cuanto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente no pueden ser llamados compañeros permanentes, sino concubinos, y de eso se trata este tramite procedimental.
- 4º Se trata de una sociedad, no de las que se tramitarían por la competencia señalada en el artículo 20 para los Jueces civiles del circuito de primera instancia, similares a aquellas comerciales que por estar registradas ante el registro mercantil de Cámara de comercio alguna, o por falta de algunos de los requisitos que para conformarse establece la legislación mercantil, ya que a ellas corresponderían incluso atender el conocimiento cuando se trate incluso de sociedades de hecho, pero comerciales e incluso civiles cuyo objeto social no se trate sobre la convivencia de personas, ayuda mutua, cooperación, y que de alguna manera tenga como fin la vida común de una pareja, y no el ánimo claro de constituirse como sociedad *lucrandi, animus societatis* propiamente dicha, sino que esta sociedad patrimonial resulta precisamente de esta convivencia y de la vida en pareja.
- 5º Sigo insistiendo en que a través de este proceso se busca y se solicita es la declaratoria de la sociedad de hecho, surgida de los hechos, constituida entre concubinos, y a la disolución de la misma.
- 6º Repito como fundamento de este recurso y la razón de inconformidad con el auto que impugno, los hechos N° 13 y N° 14, que dice al texto del libelo demandatorio: *“13º La declaratoria de la sociedad de hecho entre concubinos ciertamente no tiene contemplación legal, sino jurisprudencial, ya que siempre existió un animo de asociación “actio pro socio”, que permite a cualquiera de los socios concubinos proceder a reclamar su participación en el patrimonio conformado; Yes así como esta “institución familiar” es considerada válida por vía jurisprudencial, ya que no puede declararse la conformación a la luz de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, y hoy por razones de equidad e igualdad esta singular convivencia nacida de los hechos como el concubinato por esta desprovista de positivización, debe ser acreditada como una sociedad de hecho, no de las regladas o normativizadas, se concibe como una expresión de un modelo de vida en común, solidario y de apoyo mutuo, con el fin de obtener protección al patrimonio así conformado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, Ref.; Exp. N° 504001-3103-029-2003-00117-01. Bogotá.) (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-193 de 2016) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de junio de 2016, Ref.; Exp. N° 68755-31-03-002-2008-00129-01. Bogotá.)”*  
*“14º Esta clase de concubinato bien puede concurrir con un matrimonio vigente y su respectiva sociedad conyugal, y así lo manifiesta: (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de junio de 2016, Ref.; Exp. N° 68755-31-03-002-2008-00129-01. Bogotá.) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016, Ref.; Exp. N° 68001-31-10-007-2011-00047-01. Bogotá.)”*

#### FUNDAMENTO DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO

**Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: “(...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

#### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, Ref.; Exp. N° 504001-3103-029-2003-00117-01. Bogotá.)

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-193 de 2016

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de junio de 2016, Ref.; Exp. N° 68755-31-03-002-2008-00129-01. Bogotá).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016, Ref.; Exp. N° 68001-31-10-007-2011-00047-01. Bogotá).

<b>CONCLUSION:</b>
--------------------

Insisto con todo respeto ante su Señoría que el régimen patrimonial aplicable en este caso concreto, no es el de una sociedad de las que habla para competencia de los jueces civiles del circuito, el artículo 20 del C.G. del P., ya que esta nunca alcanzará la calidad de persona jurídica de las que infiere ese conocimiento, ya que aquí se trata de la sociedad de hecho surgida entre concubinos por los hechos, a la cual también pueden acudir los compañeros permanentes, que cuando no logran cumplir los requisitos para la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, por cuanto esta es una comunidad de vida con carácter de estabilidad y de continuidad, que tienen convivencia afectiva y común libremente consentida permanente y con contenido sexual (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de junio de 2016, Ref.; Exp. N° 68755-31-03-002-2008-00129-01. Bogotá)

Es cierto que el fundamento para la existencia jurídica de esta clase de sociedad surgida de los hechos y patrimonial entre concubinos tiene harto fundamento doctrinario y jurisprudencial, y por ende es pertinente manifestar que en la exposición en el libelo demandatorio y lo acá expuesto, resulta claro insistir en la revocatoria del mismo, y se asuma por parte de su despacho, y se le admita en consecuencia, basado en la existencia de fundamentos respetuosos ante su Señoría, serios, responsables y prudentes que me respaldan para solicitar se revoque el auto impugnado.

Cordialmente,

Rodolfo RUEDAVASQUEZ  
C.C. N° 16.589.491 expedida en Cali (Valle)  
T.P. N° 40.450 del C. S. de la J.